

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-71/2010 Y
SUP-JRC-72/2010 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados como SUP-JRC-71/2010 y SUP-JRC-72/2010 promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, del ocho de abril de dos mil diez, en los expedientes 10/2010 REV y 16/2010 REV acumulados, donde confirmó el acuerdo EXT/6/030 emitido por el Consejo Estatal Electoral, de treinta y uno de marzo del presente año, en el que resolvió la queja administrativa QA-014/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de las demandas y de las constancias que obran en los expedientes respectivos, se desprenden lo siguiente:

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

a) El tres de marzo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional publicó la convocatoria para elegir a su candidato para Gobernador del Estado de Sinaloa.

b) El diecisiete de marzo siguiente, Jesús Vizcarra Calderón presentó su registro ante el Partido Revolucionario Institucional, como precandidato para Gobernador de la entidad federativa en mención.

En la misma fecha, el Partido Nueva Alianza informó que el veintitrés de marzo siguiente daría inicio de su precampaña, ante el Consejo Estatal Electoral.

c) El veinticinco de marzo del presente año, se publicó en tres periódicos de mayor circulación de la entidad, un desplegado, realizado por los dirigentes de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

d) El veintiséis de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja administrativa ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al considerar, que la publicación antes mencionada resultaba violatoria de la legislación electoral estatal, por lo que el Consejo Estatal en mención, integró el expediente QA-014/2010, el cual fue resuelto el treinta y uno de marzo del presente año, declarando infundados los razonamientos precisados.

e) El tres de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

promovieron sendos recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral, por lo que se integraron los expedientes 10/2010 REV acumulado con el diverso 16/2010 REV.

II. Acto reclamado. Mediante resolución de ocho de abril de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió los recursos de revisión en comento, determinando declarar infundados los agravios hechos valer y confirmó el acto impugnado.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo anterior, el trece de abril de dos mil diez, José Antonio Ríos Rojo, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, así como Gilberto Pablo Platas Cervantes, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El dieciséis de abril del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios SG 055/2010 y SG 056/2010, signados por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mediante los cuales remitió las demandas de juicio de revisión constitucional electoral promovidos tanto por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, sus anexos, y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Asimismo, la mencionada funcionaria, el veinte de abril siguiente, remitió el escrito del tercero interesado al presente juicio, esto el Partido Revolucionario Institucional.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JRC-71/2010** y **SUP-JRC-72/2010**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los proveídos de mérito se cumplimentaron mediante los oficios TEPJF-SGA-1096/10 y TEPJF-SGA-1097/10, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI,

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos, con el objeto de impugnar la sentencia dictada en el expediente 10/2010 REV y 16/2010 REV acumulado, emitida por el Tribunal Electoral Estatal del Estado de Sinaloa, en la cual se confirmó la diversa resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral de la entidad federativa en mención, misma que se encuentra relacionada con la elección de Gobernador en la entidad federativa respectiva.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos medios de impugnación existe identidad en la *causa petendi*.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-72/2010 al juicio de revisión constitucional electoral

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

identificado con la clave SUP-JRC-71/2010, por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos similares.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos comunes y especiales de procedencia. En el presente juicio que se resuelve se satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al constituir un recurso extraordinario habrá de analizarse los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Requisitos de la demanda. Se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable, y en los mismos constan la denominación de los actores, nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; asimismo se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora, los hechos base de la impugnación, y los agravios contra tal determinación.

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. Las demandas de los juicios que nos ocupan, se presentaron dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que la resolución impugnada se emitió el ocho de abril de dos mil diez y notificada el nueve siguiente a ambos partidos políticos, en tanto que la demanda fue presentada el trece de abril siguiente.

Por tanto, resulta inconcuso que los presentes medios impugnativos, respecto de la resolución impugnada antes señalada, se presentaron dentro del plazo legal previsto al efecto.

Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que se disponen en los juicios que se resuelven, únicamente puedan ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, los medios de impugnación que nos ocupan fueron promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Personería. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez quienes promueven los presentes juicios de revisión constitucional electoral, son José Antonio Ríos Rojo y Gilberto Pablo Plata Cervantes, a quienes la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, les reconoció el carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional respectivamente, por lo que tienen personería para promoverlo en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues para combatir la resolución impugnada no existe en la legislación electoral local, medio de impugnación alguno.

En efecto, el artículo 218 del código electoral local establece como medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Sinaloa los recursos de aclaración, revisión, inconformidad y reconsideración.

No obstante, ninguno de los anteriores medios de impugnación es idóneo para controvertir la resolución emitido

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en los recursos de revisión en comento, razón por la cual se colma este requisito especial.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso d) del artículo 86 de la ley general en cita, del escrito de demanda del juicio en estudio se advierte que la alianza en comento señala que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 14, 16, 17, 41 fracción VI, y 116 Párrafo segundo, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón suficiente para tener por colmado este requisito.

Sirve de sustento y de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia cuyo rubro es: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política Federal, y 86, párrafo 1, inciso c),

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respectivamente, entre los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se prevé que los actos o resoluciones impugnadas puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, aseveración que debe entenderse no solamente en forma gramatical, sino también en el sentido de que la violación reclamada, por su trascendencia, amerite ser planteada ante esta instancia jurisdiccional.

En el presente caso, la pretensión final de los actores es que se compruebe que el desplegado publicado en la etapa de precampaña electoral, pagado con recursos del Partido Nueva Alianza, reporta un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, sea considerado el mismo como una aportación en especie a favor del último de los institutos políticos citados.

En este sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, sí los agravios hechos valer fueran suficientes para alcanzar las pretensiones antes enunciadas, es indudable que lo que aquí se decidiera impactaría, en los gastos de precampaña de los institutos políticos antes mencionados, pudiendo llegarse al extremo de imponer como sanción a los partidos políticos denunciados, la negativa del registro de su candidatura al cargo de Gobernador de dicha entidad, o bien, si a la fecha que este órgano jurisdiccional dictara el fallo respectivo ya estuviera hecho el registro, su eventual cancelación.

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 246, fracción VIII, inciso d), 247, párrafo primero, fracción V, y 248, fracción VIII, segundo párrafo, todos de la Ley Electoral de Sinaloa.

Por tales razones, es inconcuso que la violación reclamada puede resultar determinante para el resultado final del citado proceso electoral local.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que de los institutos políticos alcancen sus pretensiones, existe la posibilidad de reparar la violación reclamada.

En efecto, al ser la pretensión de los partidos incoantes el que los desplegados materia del presente asunto sean cuantificados al Partido Revolucionario Institucional y en su caso a su precandidato, de ser obsequiada tal pretensión, existe la posibilidad material para reparar la violación reclamada.

De conformidad con el artículo 117 Bis C de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tiene que al término de la precampaña electoral, los precandidatos cuentan con un término de diez días, para presentar un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado al partido político correspondiente.

Posteriormente el partido político, cuenta con cinco días para informar al Consejo Estatal Electoral, con las

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

observaciones a que den lugar. La Comisión correspondiente del órgano electoral local, puede realizar observaciones y notificar al partido político, el plazo para realizar ello, es de siete días posteriores a la recepción de los informes.

Para realizar las aclaraciones pertinentes, los partidos contarán con cinco días hábiles, posteriormente se tienen otros cinco días hábiles para que el órgano correspondiente elabore el proyecto de dictamen consolidado.

Una vez elaborado tal dictamen, la comisión correspondiente cuenta con diez días hábiles para presentarlo al Consejo Estatal Electoral, el cual una vez detalladas las irregularidades encontradas y establecidas las sanciones que correspondan, lo aprobará y contara con diez días hábiles para hacer públicos los resultados.

En un primer momento veintidós días naturales en la primera parte del procedimiento de cuenta, por lo que si las precampañas electorales en el Estado de Sinaloa finalizan el treinta de abril próximo, se tendría que respecto de los días naturales los mismos finalizarían el veintidós de mayo, posteriormente se tienen otros veinte días hábiles para la finalización y publicación de los resultados, por lo que la finalización de todo el procedimiento sería el dieciocho de junio del presente año.

En ese sentido, se estima que en el supuesto de resultar fundados sus agravios, la violación sería material y jurídicamente reparable.

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Una vez analizados los requisitos de la demanda, así como los requisitos especiales de procedibilidad, mismos que se encuentran satisfechos, lo conducente es, previa transcripción del acto impugnado y agravios, emprender el estudio del presente asunto.

CUARTO. Resolución impugnada. La resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO

...

SEXTO. Análisis del agravio. Los partidos políticos recurrentes, medularmente señalan en sus escritos de demanda, que el acuerdo EXT/6/030, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba el dictamen que resuelve la Queja QA-014/2010 interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la Ley Electoral de Sinaloa y al Reglamento de Acceso de los Partido Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, viola en su perjuicio por omitir la aplicación de los artículos 16 y 34 del mencionado reglamento.

Del expediente de la queja que obra en autos de este expediente se desprende que fue **interpuesta en contra de los partidos políticos denunciados por haber publicado en tres periódicos de circulación estatal, un desplegado en el cual se contenía una afirmación del Partido Nueva Alianza, manifestando públicamente que existe la intención expresa de formar una coalición con el Partido Revolucionario Institucional** y que dicha publicación no había sido contratada a través del Consejo Estatal Electoral, **transgrediendo así lo establecido en el artículo 46 Bis B, de la Ley Electoral,** y por ello se solicitaba que se multara al Partido Nueva Alianza así como al Revolucionario Institucional **además de contabilizar como aportación en especie a favor de dichos partidos y del C. Jesús Vizcarra Calderón el valor de la tres publicaciones,** ello, continua diciendo el Partido de la Revolución Democrático en su queja, de

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

Al respecto, el Consejo Estatal Electoral en su acuerdo EXT/6/030 **resolvió declarar infundada la Queja mencionada** ya que señala en el considerando VI del dictamen aprobado, que el Partido Nueva Alianza le informó con anticipación, que el día 23 de marzo del año en curso daría inicio su precampaña para el cargo de Gobernador; asimismo, señala la autoridad responsable, que el día 24 del mismo mes y año, dicho instituto político solicitó y cubrió el pago de las publicaciones en mención, y que fueron ordenadas por el Área de Acceso a Medios de Comunicación del propio Consejo Estatal. Concluyendo que la contratación de los espacios en los medios impresos de referencia fue realizada a través del propio órgano electoral tal y como lo establece la legislación de la materia.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional resume, que la litis en el presente asunto es dilucidar si al declarar infundada la queja, el Consejo Estatal Electoral transgredió, como aseveran los partidos promoventes, los artículos 16 y 34 del citado reglamento de acceso a medios de comunicación. Al respecto es oportuno transcribir dichos preceptos reglamentarios así como el legal, que da sustento a la obligatoriedad para los partidos políticos de contratar sólo a través del órgano administrativo electoral, la publicidad en los medios impresos:

Ley Electoral del Estado Sinaloa

Artículo 46 Bis.- Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos contemplados en el presente capítulo. Los candidatos solo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición, en su caso.

Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social

Artículo 16. Es derecho exclusivo de los Partidos o coaliciones, por conducto del Consejo, contratar espacios en los medios impresos para difundir su propaganda de precampaña y campaña electoral, conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley y el presente Reglamento. Los

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

aspirantes a candidatos y candidatos solo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su Partido o coalición, en su caso.

Artículo 34.- De presentarse el caso, toda contratación en los medios para difundir propaganda electoral a favor de algún Partido o coalición, aspirante a candidato, precandidato o candidato por parte de terceros, sean estos personas físicas o morales, se considerará como aportación en especie, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho.

En dicho caso, o cuando un tercero contrate propaganda en contra de un Partido o coalición, aspirante a candidato o candidato, el Consejo conocerá el asunto de oficio o a petición de parte e iniciará el procedimiento que conforme a derecho corresponda. De existir reincidencia, el Consejo acordará las medidas pertinentes.

De las disposiciones antes transcritas, se desprende que entratándose de propaganda electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos la posibilidad de contratar publicidad en los medios de comunicación impresos y que la contratación es únicamente a través del Consejo Estatal Electoral; **y que en caso de que hubiere alguna contratación que no se apegara a estos dos requisitos independientemente de las sanciones a que haya lugar, se deberá considerar la publicidad como una aportación en especie.**

Pues bien, de todo lo anterior, este juzgador encuentra que en el caso concreto el Partido Nueva Alianza realizó los trámites para publicar sus desplegados conforme lo establecen los artículos 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el 16 del Reglamento multicitado, pues como el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa lo señala en su dictamen, el partido solicitó la contratación y cubrió el costo de la publicidad mencionada. Por lo tanto no se observa transgresión alguna a las disposiciones legal o reglamentaria en comento.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de los promoventes en el sentido de que si bien tal publicidad fue realizada a través del propio Consejo por parte del Partido Nueva Alianza, de la misma, dicen, se beneficia de manera ilegal el Partido Revolucionario Institucional y su aspirante a candidato a Gobernador Jesús Vizcarra Calderón por las alusiones respecto a la formalización de una coalición para tal cargo de elección popular. Al respecto, **este resolutor sólo advierte de las publicaciones de mérito un mensaje signado por los dirigentes estatales de los partidos denunciados,**

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

difundiendo su intención de formar una coalición para la elección de Gobernador, que aparecieron el día 25 de marzo de 2010 en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado de Sinaloa; es decir, ya iniciados los procesos de selección interna de candidatos por parte de los institutos políticos en contra de quienes se promueve la queja; sin embargo, **resulta un hecho que no se ha formalizado ante el órgano electoral administrativo convenio alguno que indique que los partidos denunciados han decidido oficializar su alianza por medio de una coalición,** según respuesta dada por la licenciada Juliana Araujo Coronel, Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en cumplimiento al requerimiento realizado por la Presidencia de este Tribunal; y menos aún que ya hayan decidido el método de selección de candidato (s) o bien, que hayan definido a quién postularán como tal (es).

Tampoco encuentra este juzgador, que en dichas publicaciones se adviertan los elementos por los que se duele en su queja originaria el Partido de la Revolución Democrática, ya que si bien es cierto los institutos denunciados publican su intención de realizar una coalición entre ellos, no materializada como ya se dijo, también es cierto que de las documentales aportadas ante la autoridad responsable no se desprende, lo que al Partido Nueva Alianza corresponde, a quién postulará, sino que señala en términos muy generales que habrá de “presentar la mejor oferta electoral, las mejores propuestas a la ciudadanía”, y que sus abanderados “serán ciudadanos y ciudadanas con amplia vocación de servicio y firme compromiso social”, esto es, ***que tal desplegado se asemeja más a una propaganda institucional que a favor de determinado aspirante,*** razón por la que este órgano jurisdiccional no encuentra de qué manera el Partido Revolucionario Institucional y su aspirante a candidato al cargo de Gobernador pueden verse favorecidos con tal publicación, para obsequiar a los quejosos con su solicitud de contabilizársele el costo de la misma a la precampaña de éste, máxime que en el desplegado de marras en ningún momento se hace mención a persona alguna en específico sin que tampoco aparezca en las fotografías de que constan las pruebas documentales la imagen del multireferido aspirante a candidato. Así las cosas este resolutor no encuentra razón para aplicar sanción alguna como lo piden los partidos promoventes, dado que no hay transgresión a las disposiciones legales y reglamentarias, pues como se itera, las publicaciones ya señaladas fueron solicitadas,

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

contratadas y pagadas en pago a las disposiciones legal y reglamentarias en mención.

Por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal encuentra **infundado el agravio aducido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional** en sus escritos de impugnación, ante lo cual, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo EXT/6/030 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el día 31 de marzo del año dos mil diez, mediante el cual resolvió la queja QA-014/2010 interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la Ley Electoral de Sinaloa y al Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Social.”

QUINTO. En sus escritos de demanda, tanto el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, refiere en términos idénticos que, la resolución combatida les genera los siguientes agravios:

“A G R A V I O

ÚNICO. La resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el recurso de revisión 10/2010 REV y 16/2010 REV acumulados de fecha ocho de abril del año en curso, viola en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática en su considerando SEXTO las garantías de legalidad y seguridad jurídica en la omisión en la aplicación del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y de los diversos 16 y 34 del Reglamento de acceso de los partidos políticos o coaliciones a los medios de comunicación social, por las razones que serán expresadas a lo largo del presente apartado.

Para una mayor claridad de la exposición del presente agravio me permito transcribir las consideraciones vertidas por el Pleno del órgano jurisdiccional mencionado en el considerando SEXTO de la resolución reclamada, en las cuales refiere:

CONSIDERANDO

SEXTO. (se transcribe)

Del considerando en comento se observa que el Tribunal Estatal Electoral realiza una supuesta descripción de los

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

agravios expuestos por el partido que represento en el recurso de revisión, sin embargo considero infundado e ilegal su razonamiento por inexacta aplicación e interpretación del artículo 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, porque de una recta interpretación del mismo se desprende que sólo los partidos pueden contratar publicidad en medios impresos, radio y **televisión para beneficio de quien contrata y no de terceros, a menos que se trate de una coalición.**

La *litis* que se plantea a esa Sala Superior consiste en dilucidar si el artículo 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa **autoriza a un partido político a contratar publicidad para beneficio de un partido político diverso**, motivo por el cual insistimos en la inexacta aplicación e interpretación del mismo, así como en la indebida valoración del contenido de la inserción contratada y pagada por el Partido Nueva Alianza a través del Consejo Estatal Electoral. Ello es así puesto que se equivoca el órgano jurisdiccional señalado como responsable al considerar que la inserción de fecha 25 de marzo de 2010 publicada en los tres periódicos de mayor circulación estatal no beneficiaba en forma alguna al Partido Revolucionario Institucional, lo anterior por las razones siguientes:

- ✓ La publicación es contratada y pagada con recursos del Partido Nueva Alianza
- ✓ El desplegado es suscrito por el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, C. Cenovio Ruiz Zazueta
- ✓ La inserción en los tres periódicos de mayor circulación estatal contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ El contenido del mismo es de carácter proselitista y se publica en el marco de un proceso de selección interna para elegir candidato a gobernador del PRI.

Luego entonces, al encontrarse acreditados los hechos mencionados, aunado al hecho de que el Tribunal Estatal Electoral considera la publicación como propaganda institucional; es incuestionable que contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, el desplegado si genera beneficios al Partido Revolucionario Institucional aún y cuando la totalidad del gasto de precampaña la asume el Partido Nueva Alianza, situación que es contrario a lo establecido por los artículos 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y 16 y 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Comunicación Social, misma que dispone como derecho exclusivo de los partidos o coaliciones la contratación de propaganda para beneficio propio.

Consecuentemente, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales mencionados, esa jurisdicción federal llegará indudablemente a la conclusión de que los partidos políticos o coaliciones tienen derecho exclusivo de contratar espacios en medios impresos, radio y televisión a través del Consejo Estatal Electoral única y exclusivamente para beneficio propio y no así para patrocinio de terceros como ocurrió en el caso particular, a menos de que se trate de una coalición.

De ahí que si bien el tribunal responsable advierte en su valoración que el desplegado en comento se asemeja a una propaganda institucional, luego entonces la misma si beneficia al Partido Revolucionario Institucional al aparecer suscrita por el dirigente estatal en Sinaloa; y al encontrarse en el marco de una precampaña electoral para elegir candidato a gobernador que dio inicio el diecisiete de abril del año en curso, es incuestionable que la misma debe ser considerada como una aportación en especie por referirse al proceso interno mencionado.

En ese orden de ideas, se acredita la inexacta aplicación e interpretación de los artículos referidos, ya que de una sana interpretación de los mismos se colige que los aspirantes a candidatos, candidatos y por mayoría de razón los propios partidos políticos, solo podrán hacer uso de los espacios contratados (por si mismos) en medios impresos radio y televisión a través del Consejo Estatal Electoral; de ahí que *contrario sensu* los partidos políticos no pueden hacer uso de espacios no contratados por ellos mismos, lo que actualiza el agravio en comento por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y 16 y 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social. Así, al presentarse propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional derivado de un desplegado contratado y pagado por una persona moral, en este caso el Partido Nueva Alianza, es inconcuso que la misma debe ser considerada como aportación en especie a favor del PRI y sancionarse a los responsables de dichas conductas ya que a la postre ocasionaría si se confirmara el criterio del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que se contraten medios masivos como impresos, radio y televisión que incluyan el logo y nombre de partido y contratados por otro instituto político violando con ello el artículo 116, párrafo segundo fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto el principio de equidad en la

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

contienda en el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

Se sostiene que en el caso particular se actualiza fraude a la ley porque de permitirse la interpretación realizada por el tribunal responsable ocasionaría la vulneración en el tope de gastos de precampaña por parte de los partidos políticos denunciados permitiendo que uno gaste en beneficio de otro aún y cuando ni siquiera se ha registrado la coalición.

Es de explorado derecho que para efectos electorales las coaliciones de partidos deben considerarse como uno solo para efectos de actuación y regulación de topes de gastos de precampaña y campaña, así como para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los mismos de conformidad con el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso h) de la Constitución General; siendo incuestionable que la unión de partidos en una coalición no genera el incremento en los topes de gastos de precampaña, de ahí que en el caso particular deviene infundado el razonamiento vertido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en la resolución recurrida al aplicar e interpretar de manera inexacta las disposiciones en comento causando con ello un agravio al partido que represento.

Toda vez que en el Juicio de Revisión Constitucional, no se aportan pruebas, *máxime* cuando los agravios consisten en puntos de derecho, es decir argumentos lógicos jurídicos, Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto del tribunal responsable, atentamente pido se sirva:".

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral que se analizan, se advierte que la pretensión esencial de los partidos actores, es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión 10/2010 REV y 16/2010 REV acumulados, para el efecto de que se considere que la inserción de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado de Sinaloa, beneficia también al Partido Revolucionario

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Institucional y, en consecuencia, el importe de dichas publicaciones debe ser considerado como una aportación en especie para dicho partido, por parte de Nueva Alianza.

En ese sentido, tal como se anticipó, los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos actores son sustancialmente idénticos y se dirigen a controvertir la valoración que hizo el tribunal responsable del contenido de la referida inserción, en las que aparece el emblema de los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, donde la autoridad responsable consideró que tales inserciones no benefician de forma alguna al último de los institutos políticos citados ni a su candidato a Gobernador del Estado; valoración que a juicio de los actores implica la inexacta aplicación del artículo 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y de los diversos 16 y 34 del Reglamento de acceso de los partidos políticos o coaliciones a los medios de comunicación social.

Ahora bien, del análisis llevado a cabo por el tribunal señalado como responsable, se concluyó que dicho desplegado fue contratado por el Partido Nueva Alianza, de conformidad con la normatividad aplicable, además de que el mismo no beneficiaba de alguna manera al Partido Revolucionario Institucional ni a su candidato a Gobernador del Estado, al no establecerse la manera en que pudieran verse favorecidos con tal publicación, considerándose la misma como una propaganda institucional.

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Por tanto, la responsable determinó que no era procedente obsequiar a los actores su petición de contabilizar el costo de la publicación de dicho desplegado como gasto de precampaña del candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en el presente asunto, los partidos actores vierten los siguientes motivos de inconformidad:

i) Que no existe distinción en los gastos ordinarios y de precampaña una vez iniciada la misma, por lo que el costo de la inserción pagada debe ser acreditada como gasto de “*campaña*” al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de considerar lo contrario sería vulnerar el principio de legalidad.

ii) Que el permitir la situación aludida, daría pauta que un partido político hiciera proselitismo a favor de otro, sin mediar convenio de coalición, lo cual produciría inequidad en el proceso electoral.

iii) Que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, por la inexacta inaplicación e interpretación de los artículos 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el 16 y 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

Al respecto, los actores del presente juicio consideran que el tribunal responsable llevó acabo una indebida

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

valoración del contenido del desplegado de mérito, al estimar que, aunque la publicación fue contratada y pagada con recursos del Partido Nueva Alianza, ésta: **a)** fue suscrita por el dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa; **b)** contiene el emblema del citado instituto político, y **c)** su contenido es de carácter proselitista y se publica en el marco de un proceso de selección interna para elegir al candidato a Gobernador por parte del citado instituto político.

Con base en lo anterior, los actores concluyen que el desplegado en mención, sí genera beneficios para el Partido Revolucionario Institucional, aún y cuando la totalidad del gasto la asume el Partido Nueva Alianza, lo que en su concepto vulnera los artículos 46Bis de la Ley Electoral de la citada entidad, así como los diversos 16 y 34 del Reglamento de acceso de los partidos políticos o coaliciones a los medios de comunicación social.

Sentado lo anterior, lo conducente es fijar la *litis* en el presente caso, misma que se constriñe a determinar si la valoración que hizo el Tribunal Electoral de Sinaloa del desplegado publicado en tres medios de comunicación impresa se encuentra o no ajustada a derecho, y en su caso, si la publicación del desplegado de referencia transgrede alguna disposición legal en materia electoral en el Estado de Sinaloa.

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Los motivos de inconformidad hechos valer son sustancialmente **fundados** en parte tal como se demuestra a continuación.

Por principio de cuentas debe dejarse en claro que en la especie no son hechos controvertidos, los siguientes:

1. Que el veinticinco de marzo de dos mil diez, en los periódicos de circulación local en el Estado de Sinaloa identificados con los nombres de "El Debate", "Noreste" y "El Sol de Sinaloa" se publicó un desplegado en el que aparecen diversas fotografías; un mensaje atribuido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; un mensaje atribuido a la Presidenta de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, y el emblema de los dos institutos políticos citados.

2. Que el contenido de dicho desplegado no fue desvirtuado o desconocido por alguno de los institutos políticos a los que se hace alusión en el mismo.

3. Que el desplegado fue contratado por el Partido Nueva Alianza, en términos de lo establecido en la legislación electoral del Estado de Sinaloa, y por ende los gastos de publicación fueron erogados por dicho instituto político.

Por las razones anteriores y toda vez que el desplegado en cuestión obra en los autos del expediente en copia certificada por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de acuerdo con las facultades que le

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

otorga el artículo 59 de la Ley Electoral de Sinaloa, en concordancia con el diverso 58, inciso k) del Reglamento Interno del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad, esta Sala Superior concede pleno valor probatorio al contenido del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso c), en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sentado lo anterior, con la finalidad de clarificar el estudio que a continuación se lleva a cabo, el mismo se divide en los siguientes apartados: análisis del desplegado, y los efectos de la presente resolución.

Análisis del desplegado. En primer término, se procede al análisis del desplegado materia de la impugnación, siendo conveniente tener presente el contenido del mismo, haciendo la aclaración que la siguiente reproducción coincide con lo que se publicó en los diarios “El Debate”, “Noreste” y “El Sol de Sinaloa”, de circulación local en el Estado de Sinaloa, el pasado veinticinco de marzo.

Culliacán, Jueves 25 de marzo de 2010 | EL DEBATE

PRI y Nueva Alianza acuerdan ir en coalición para la elección de Gobernador en Sinaloa

Seremos una misma fuerza, una fuerza de transformación para que Sinaloa siga creciendo, una fuerza de certeza para el desarrollo.

Nuestra alianza se sustenta en el objetivo genuino de trabajar por el bienestar y el desarrollo del estado, así como en una identidad programática y en una comunidad ideológica y de principios.

El PRI y el PANAL se comprometen a realizar una actividad partidista de altura, de respeto y de mucha cercanía con los sectores sociales.



Cenovio Ruíz Zazueta,
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI

El Partido Nueva Alianza y el Revolucionario Institucional compartimos proyectos más allá de conveniencias y coyunturas electorales.

Esta unión permitirá elevar la calidad

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

De la anterior inserción se desprende que **su título** anuncia que los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza llegaron a un acuerdo para coaligarse para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa.

Posteriormente, se advierten **dos declaraciones** realizadas por los partidos mencionados. La primera, visible en la parte izquierda del desplegado, corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Cenovio Ruíz Zazueta:

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

“Seremos una misma fuerza, una fuerza de transformación para que Sinaloa siga creciendo, una fuerza de certeza para el desarrollo.

Nuestra Alianza se sustenta en el objetivo genuino de trabajar por el bienestar y el desarrollo del estado, así como en una identidad programática y en una comunidad ideológica y de principios.

El PRI y el PANAL se comprometen a realizar una actividad partidista de altura, de respeto y de mucha cercanía con los sectores sociales.”

La segunda, insertada en la parte derecha del desplegado, donde la ciudadana Rosa Elvira Ceballos Rivera, Presidenta de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, refiere:

“El Partido Nueva Alianza y el Revolucionario Institucional compartimos proyectos más allá de conveniencias y coyunturas electorales.

Esta unión permitirá elevar la calidad de vida de los sinaloenses mediante el crecimiento económico y el desarrollo sustentable.

Juntos habremos de presentar la mejor oferta electoral, las mejores propuestas ante la ciudadanía; nuestros abanderados serán ciudadanas y ciudadanos con amplia vocación de servicio y firme compromiso social.

Nueva Alianza y PRI buscaremos ir con un hombre que sabrá luchar por los intereses de Sinaloa, que actúe con honestidad y que ejerza una política de diálogo, de consenso, de acuerdo, de transparencia.”

Las declaraciones antes mencionadas, se dividen por **diez fotografías** que se insertaron en el desplegado, donde se aprecian diversas personas reunidas dentro de un inmueble, estando la mayoría de éstas sentadas. Además, en una de ellas se aprecia al fondo una lona o mampara con los

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Por último, en la parte inferior derecha del pluricitado desplegado, se insertaron los **emblemas** de los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

Una vez observada la publicación de mérito y analizado su contenido, esta Sala Superior estima que, contrario a lo manifestado por el tribunal responsable, el desplegado en comento sí contiene elementos suficientes para considerar que existe un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, del análisis del desplegado se advierte que se posiciona tanto al Partido Nueva Alianza como al Revolucionario Institucional, pues en el título se identifican a ambos; en el cuerpo del mismo se aprecian las dos declaraciones que de manera individual expresaron sus respectivos dirigentes; en una de las fotos se advierte medianamente una lona o mampara con los emblemas de dichos partidos, y finalmente, en la parte inferior derecha aparecen claramente los emblemas de los institutos políticos involucrados, mismos que, atendiendo a las características de cada uno, son proporcionalmente de un tamaño similar.

En relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en el contenido de la publicación, donde se advierte que las respectivas dirigencias de los partidos en mención realizan un pronunciamiento individual y por separado sobre el caso, es

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

decir, no se trata de una publicación donde sólo un instituto político anuncia que acordó coaligarse con otro y se narra, parafrasea o cita lo dicho por el otro instituto político respecto del acuerdo al que llegaron.

Se trata, se insiste, de dos declaraciones individuales efectuadas por las dirigencias de ambos partidos involucrados, donde claramente se identifican las manifestaciones de cada partido y se insertan los emblemas de ambos, es decir, se trata de un desplegado compartido proporcionalmente, a través del cual cada instituto político expresa, por conducto de sus dirigentes estatales, su punto de vista respecto del acuerdo de coalición a la que llegaron.

Entonces, es evidente que el desplegado de mérito, en oposición a lo sostenido por el tribunal responsable, sí publicita y posiciona al Partido Revolucionario Institucional, pues a través del mismo tuvo la oportunidad de expresar en un medio masivo de comunicación impresa, su intención de coaligarse con el Partido Nueva Alianza, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante, lo anterior, se estima oportuno aclarar que, del análisis al desplegado en mención se advierte un posicionamiento y publicitación respecto del Partido Revolucionario Institucional, no así para su candidato a Gobernador, tal como se explica enseguida.

En concepto de esta Sala Superior, y de acuerdo con el análisis llevado a cabo, el desplegado de mérito no publicita

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

al candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Sinaloa, por las siguientes razones.

a) Aunque el título de la publicación se refiere a la coalición para la elección de Gobernador, lo cierto es que el nombre del candidato a que hacen alusión los partidos incoantes, no aparece en el título ni en las declaraciones de los dirigentes estatales de los partidos involucrados insertadas en la publicación;

b) En el caso de la declaración de la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional no se hace alusión alguna a la elección de Gobernador del Estado;

c) Aunque en la declaración de la dirigencia estatal del Partido Nueva Alianza se hace alusión a que los partidos a coaligarse buscarán *“ir con un hombre que sabrá luchar por los intereses de Sinaloa, que actúe con honestidad y ejerza una política de diálogo, de consenso, de acuerdo, de transparencia”*, lo cierto es que con dichas expresiones no puede identificarse a persona alguna.

En síntesis, el desplegado no contiene elementos con los que se pueda concluir válidamente que el mensaje en el contenido pudiera reportar un posicionamiento al candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Sinaloa, al no vincular directamente su nombre en el mismo.

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Por último, en cuanto a las fotografías que se insertan en el desplegado aludido, el tribunal responsable afirmó que en ellas, no aparece la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, situación que no fue combatida por los hoy actores, de ahí que se tenga por cierta tal circunstancia, pues la misma no se encuentra desvirtuada por los accioantes.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que los desplegados materia de la impugnación, sí contienen elementos que publicitan directamente al Partido Revolucionario Institucional y lo posicionan ante la ciudadanía del Estado de Sinaloa.

Efectos. Toda vez que ha quedado demostrado que el desplegado contratado por la autoridad administrativa electoral local, a petición y con recursos del Partido Nueva Alianza y publicado el veinticinco de marzo de dos mil diez, en los periódicos de circulación local en el Estado de Sinaloa identificados con los nombres de "El Debate", "Noreste" y "El Sol de Sinaloa", sí reporta una publicitación y posicionamiento en favor el Partido Revolucionario Institucional, lo conducente es revocar la resolución de ocho de abril de dos mil diez dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión identificados como 10/2010 REV y 16/2010 REV, resueltos de manera acumulada, donde se consideró que la publicación de los desplegados de referencia no transgredían las disposiciones

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

legales y reglamentarias, al ser solicitadas, contratadas y pagadas conforme a derecho, concluyendo además, que no veía de qué manera el citado instituto político y su aspirante a candidato a Gobernador se podrían ver favorecidos con tal publicación.

De igual forma, el estudio llevado a cabo por esta Sala Superior, trae como consecuencia revocar el acuerdo EXT/6/030, de treinta y uno de marzo pasado, emitido por el Consejo Estatal Electoral, donde resolvió la queja tramitada con el número de expediente QA-014/2010, que declaró infundada la misma, al considerar que el desplegado de mérito se realizó en términos de la ley electoral del Estado, que el mismo se había publicado dentro del periodo de precampaña señalado por el Partido Nueva Alianza, y como consecuencia de lo anterior, que resultaba innecesario emplazar a los presuntos infractores, como lo ordena el artículo 251, párrafo 5 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, pues quedó demostrado que el desplegado materia de estudio sí posiciona y publicita al Partido Revolucionario Institucional, situación que fue planteada en la queja ante el órgano administrativo electoral y que fue desestimada por éste.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, tomando en consideración lo que se resuelve en la presente ejecutoria, deberá continuar de inmediato con el procedimiento de queja incoado contra el

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Partido Revolucionario Institucional a efecto de determinar el tipo de propaganda que representa el desplegado en cuestión; si de dicha propaganda puede derivarse algún tipo de responsabilidad por parte de los partidos políticos involucrados en la misma y, en su caso, las sanciones que corresponda a cada uno de ellos.

Finalmente, en atención a lo razonado con anterioridad los agravios vertidos en relación a la vulneración de los artículos 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el 16 y 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, devienen inoperantes, toda vez que el procedimiento en cuestión deberá reponerse, siendo atribución de la autoridad administrativa electoral emitir un pronunciamiento en relación con la posible vulneración, no sólo a las disposiciones jurídicas invocadas por los actores, sino en general a cualquier disposición normativa del orden jurídico electoral en Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-72/2010 al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-71/2010; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, tanto la resolución de ocho de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en los expedientes 10/2010 REV y 16/2010 REV acumulados, como el acuerdo EXT/6/030, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el treinta y uno de marzo del año en curso, por el que resolvió la queja tramitada con el número de expediente QA-014/2010, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese. Personalmente, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, en su carácter de actores de los presentes juicios de revisión constitucional electoral y al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto en sus respectivos escritos de demanda y de comparecencia; **Por oficio**, acompañado con copia certificada de esta resolución, tanto al Tribunal Estatal Electoral, como al Consejo Estatal Electoral, ambos del Estado de Sinaloa y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-71/2010 y acumulado.

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO